

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que por auto del 21 de mayo hogaño, se requirió a la parte demandada a fin de que acreditara la cancelación del valor que restaba para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda; sin embargo, a la fecha el término se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte demandada, ni la constitución de más títulos dentro del proceso. A Despacho para que provea. Medellín, 9 de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2021 00140 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2019-00202
Demandante	Nancy del Socorro Diossa Montoya
Demandado	Abelardo Zuluaga Martínez
Auto Interl. # 710.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por intermedio del apoderado judicial de la señora **Nancy del Socorro Diossa Montoya**, en contra del señor **Abelardo Zuluaga Martínez**, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Mediante sentencia oral proferida el día 16 de marzo del año 2021 por esta agencia judicial, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05 001 31 03 006 2019 00202 00**, se condenó en costas a la parte demandante de dicho proceso, es decir al señor **Abelardo Zuluaga Martínez**, y en favor de la parte demandada, la señora **Nancy del Socorro Diossa Montoya**.
2. En atención a lo anterior, una vez ejecutoriada la sentencia, por auto del día 16 de abril del año en curso, se realizó por secretaría, y se impartió aprobación mediante auto, a la liquidación de las costas, las cuales se basaron en la condena de agencias en derecho en favor de la señora **Nancy del Socorro Diossa Montoya**.
3. El día 22 de abril de 2021, el apoderado judicial de la señora **Nancy del Socorro Diossa Montoya**, presenta demanda ejecutiva conexa, la cual fue remitida tanto al despacho, como al señor **Abelardo Zuluaga Martínez**, y a quien funge como su apoderada judicial dentro del proceso verbal. Por lo que mediante providencia del día 27 del mismo mes y año, se procedió a librar mandamiento de pago de la forma legalmente considerada, en favor

de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. En atención a lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P, la parte demandada en este trámite ejecutivo fue debidamente notificada mediante estados electrónicos del día 30 de abril del año 2021. Por lo tanto, a partir del día 3 de mayo de 2021, comenzaron a correr los términos contemplados en los artículos 431 y 443 del C.G.P, los cuales vencieron, el primero de ellos, el día 07 de mayo de 2021 (art. 431 del C.G.P), y el segundo, el día 14 del mismo mes y año (art. 443 ibidem), sin pronunciamiento en cuanto a oposición a la ejecución, recurso contra la orden de pago, y/o a formulación de excepción alguna por el extremo pasivo.

5. Para el día 19 de mayo del año en curso, a través del correo electrónico del despacho, quien representó al señor **Abelardo Zuluaga Martínez** como apoderada judicial dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05 001 31 03 006 2019 00202 00**, aportó nuevo poder para representarlo en el trámite ejecutivo; y en el mismo memorial en el que allega dicho poder, además solicita la terminación del proceso por presunto pago de la obligación, aportando evidencia del título judicial depositado a órdenes del despacho, presuntamente para ese propósito; deposito judicial que se confirmó, y se encuentra registrado en la cuenta de esta judicatura.

6. En atención al memorial antes relacionado, el despacho, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, procedió a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P.; por lo que condenó en costas a la parte aquí demandada, y se le requirió para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia, procediera a consignar el valor restante del crédito, dado que con el título constituido no se cubría la totalidad del capital y los intereses, y además para que cubriera las costas fijadas, para la posible terminación por pago del proceso.

7. El termino concedido a la parte demandada para consignar o pagar el valor correspondiente a la parte faltante del crédito cobrado, más las costas fijadas, para efectos de la posible terminación del proceso por pago, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno por la parte demandada en ese sentido, ni se reporta que se haya constituido un nuevo título judicial por los valores faltantes, antes enunciados.

Consideraciones.

1. En los artículos 305 y 306 del C.G.P, se consagra el trámite para la ejecución de las providencias judiciales, indicando que la misma procede una vez las mismas se encuentren ejecutoriadas; y para el caso de condenas consistentes en el pago en sumas de dinero contenidas en un fallo, el acreedor deberá solicitar la ejecución conforme a la sentencia, ante el juez de conocimiento.

2. En este proceso, como se dijo, esta agencia judicial el día 16 de marzo hogano, dictó sentencia oral dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05 001 31 03 006 2019 00202 00**, misma que si bien se había

recurrido por la parte demandante en ese proceso verbal, posteriormente dicha parte desistió del recurso, tomando ejecutoria la mencionada sentencia, en la que se condenó en costas (consistentes en las agencias en derecho fijadas) a la parte demandante en dicho proceso verbal, y por consiguiente se impartió aprobación a la liquidación de costas, mediante providencia del día 16 de abril del año en curso.

Por lo tanto, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora y de la parte demandada deudora.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dicho título ejecutivo derivado de una providencia judicial; y la ejecución por dicha obligación, fue ejercida incluso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que impartió aprobación a las costas, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos en conflicto, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título ejecutivo – sentencia, el cual se advierte cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, tal y como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, que ha indicado en sentencia T 111-2018:

“...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”^[38]

*“En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**^[39] se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.*

*“38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación^[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*

“39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil^[41] y el Código General del Proceso^[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

“Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”.

3. En relación con los **intereses moratorios**, fueron reconocidos mediante auto del día 27 de abril del año 2021, los cuales se liquidarán conforme a lo allí estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. Ahora bien, dado que la parte aquí demandada acreditó la constitución de un título judicial por valor de **siete millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 7'340.000.00)**, y que el valor del crédito adeudado, con los intereses causados hasta la fecha de la realización de dicha consignación (a órdenes del despacho y para el presente proceso), ascendía a una suma de **siete millones trescientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 7'341.951.00)**, conforme a la condena impuesta en la sentencia que se ejecuta, y en la liquidación de costas (y agencias de derecho) fijadas en el proceso antes referido; por lo que con ese monto consignado quedó un saldo de capital por cubrir de **mil novecientos cincuenta y un mil pesos (\$1.951)**, luego de realizada la imputación de dicha consignación al crédito que se cobra, junto a sus intereses, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago que se basa en la sentencia y la providencia que liquida costas, aquí ejecutadas, **y al tenor del artículo 1653 del Código Civil**; se encuentra que es procedente disponer que se continúe con la ejecución, pero por la suma de capital o saldo no cubierto con la consignación o depósito judicial realizado, es decir, por **concepto de capital de mil novecientos cincuenta y un mil pesos (\$1.951)**, mas los **intereses** que se causen sobre dicho saldo de capital, liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil, **a partir del 15 de mayo de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

6. Igualmente, ante la continuidad de la presente ejecución por las razones, y en los montos antes enunciados, y ante la ausencia de oposición a la misma por la parte accionada, como ya se indicó; es procedente la condena en costas con ocasión de este proceso, a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría,

conforme a los artículos 361 a 366 del C.G del P., y en las cuales se incluirán las agencias en derecho fijadas en providencia del día 21 de mayo de 2021.

7. No se encuentran medidas cautelares decretadas.

8. Ordénese la entrega del título actualmente constituido a la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, hasta el límite del crédito aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **Nancy del Socorro Diossa Montoya**, identificada con cedula de ciudadanía número **42.971.566**, y en contra del señor **Abelardo Zuluaga Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número **663.373**, por las siguientes sumas: **Mil novecientos cincuenta y un mil pesos (\$1.951)**, por **concepto de capital**, e **intereses** liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual, conforme a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil, **a partir del 15 de mayo de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Inclúyase en la liquidación de costas que se realice por secretaría, al tenor de las normas citadas, las agencias en derecho fijadas en providencia del día 21 de mayo de 2021.

Cuarto. Ordénese la entrega del título actualmente constituido en favor de la parte demandante, y de los que en el futuro se llegaran a constituir, hasta el límite del crédito aquí ejecutado.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. D. S.', written over a light blue horizontal line.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ. –

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>087</u>. 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO